

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00419-01
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO GOMEZ GUZMAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 12-noviembre-2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No. 166 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 12-11-2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA AMPARO GÓMEZ GUZMÁN** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00419-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a Paula Andrea Murillo Betancur, CC. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución realizada por el representante legal de Conciliatus S.A.S, firma que representa los intereses de Colpensiones.

Reconocer personería a María Yorladys Zapata Galvis, CC. 42.011.709 y T.P. 287.777 del C.S. de la J., como apoderado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S, firma que representa los intereses de Porvenir S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 082

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **GLORIA AMPARO GOMEZ GUZMAN** demandó a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.** con el fin que: **i)** Se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen que hizo desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) hoy administrado por **Colpensiones** hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por **Porvenir S.A.**, declarando como válida y vigente la afiliación en Colpensiones; **ii)** Se le ordene la devolución de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses, rendimientos, debiendo ser aceptado dicho traslado pensional por Colpensiones; **iii)** Pago de las costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que el 23-06-1985 la señora **GLORIA AMPARO GOMEZ GUZMAN** se vinculó al I.S.S.; que el 18-09-2001 suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A.; que en dicha decisión de traslado no medió una asesoría suficiente por parte de la AFP, pues se limitó en indicársele que se pensionaría a edad más temprana y con un monto pensional más alto; que el ISS desaparecería y que de fallecer sin beneficiarios la pensión se perdería porque en el RAIS ésta se heredaba sin hacérsele advertencias sobre los requisitos para ello; que no se le suministró el debido consentimiento y tampoco se le informó sobre las limitantes para regresar al RPMPD y que al solicitar su regreso a Colpensiones, la respuesta de ambos fondos fue negativa al encontrarse a menos de diez años de cumplir con el requisito de la edad mínima para pensionarse (Pág. 5 sgts).

3) Posición de las demandadas

- Porvenir S.A.

Como la demanda fue contestada fuera de los términos, conllevó a que se diera por no contestada (parágrafo 2 art 31 C.L Y SS) (pág. 141).

- Colpensiones

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: *“validez de la afiliación al RAIS”, “saneamiento de una presunta nulidad”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe”, “imposibilidad de condena en costas”, “declaratoria de otras excepciones”* (pág. 111 sgts).

En suma, señala que la demandante había hecho uso de su derecho a la libre escogencia al momento de trasladarse de régimen pensional y que no era posible regresar al RPMPD porque se encontraba bajo la restricción de estar a menos de diez años para pensionarse y que Colpensiones siempre actuó bajo el principio de la buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a Porvenir S.A. suscrita el 18 de septiembre de

2001 que constituyó el traslado de régimen; **2)** declarar que para todos los efectos legales que la demandante nunca se trasladó al RAIS y, por lo tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones; **3)** Condenar a Porvenir S.A., a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos financieros, junto al bono pensional en el evento de existir, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; **4)** Condenar a Porvenir S.A., a realizar la devolución los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; **5)** Ordenar a Colpensiones, tener como vinculada sin solución de continuidad al RPM a la demandante. **6)** Condenar en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, a la codemandada Porvenir S.A.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, Porvenir no contestó la demanda lo que se tuvo como indicio grave; se declararon probados entre otros que el 23-06-1985 la señora Gloria Amparo Gómez Guzmán se vinculó al I.S.S; que el 13-02-2018 recibió respuesta negativa de Colpensiones para que le autorizaran el retorno de régimen con el argumento de encontrarse a 10 años o menos del requisito para pensionarse; Al haber nacido la actora el 20/08/1961 para el 01/04/1994 contaba con 32 años de edad,

Que, conforme a la historia laboral, la actora se afilió al RPM acreditando un total de 702,14 semanas cotizadas al ISS y que el 18-09-2001 suscribió formulario de afiliación al RAIS ante Horizonte hoy Porvenir S.A., momento en que registraba RPM 480 semanas, 831 semanas en Porvenir total 1411 semanas.

De cara a las instituciones jurídicas de la ineficacia o la nulidad del traslado, refirió que el primer concepto era general y abarcaba el segundo, por lo que las consecuencias eran idénticas, según lo señalado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Para definir la controversia, se basó en los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 y en la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral en torno a la ineficacia del traslado de régimen, resaltando la información que debía ser ofrecida por las AFP a los potenciales afiliados al momento de realizar dicho acto.

Para el caso, tuvo en cuenta que el traslado se produjo el 18-09-2001, data para el cual era una obligación de las AFP brindar toda la información necesaria en la antesala de la afiliación y durante su permanencia, además del deber de otorgar todos los elementos de juicio claros y objetivos a los potenciales afiliados para escoger las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significaba la evidencia de un consentimiento pero no que fue informado.

Advierte que la carga de la prueba la tiene el fondo pensiones con quien se suscribió el formulario de afiliación que conllevó al traslado de régimen, toda vez que en el mismo únicamente se hace referencia a que se firmó el formulario

de manera libre y voluntaria, lo cierto es que la sola afirmación de ésta de no haber recibido una información completa, suficiente, clara y veraz correspondía a un supuesto negativo indefinido que solo podía ser desvirtuado por su contraparte procesal a través de prueba de acredite que cumplió con la obligación de informar y de obrar con toda la diligencia y cuidado, situación que en el presente caso al no lograrse conlleva a la declaratoria de ineficacia del contrato de afiliación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Porvenir S.A., expuso su inconformidad respecto de la **ineficacia** declarada porque se había desconocido la debida asesoría e información que se le brindó a la demandante al momento del traslado de régimen porque al ser interrogada confesó que había afirmado el formulario de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de presiones, lo que significaba que aceptaba y entendía cada una de las consecuencias de la decisión; que la actora no se retractó y, contrario a ello, lo que hizo fue ratificar su voluntad durante muchos años al haber realizado sus aportes al RAIS y que la sentencia desconocía que la demandante está inmersa en la prohibición del literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, recriminó la condena en costas considerando que siempre actuó bajo el marco constitucional, legal y jurisprudencial y amparado en el principio de la buena fe y, el trámite judicial era obligatorio para lograr la declaración de la ineficacia en la medida que al fondo de pensiones no le era posible declararlo directamente.

Colpensiones en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo considerando que la afiliación efectuada por la demandante fue válida porque la misma cumplió con los requisitos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; que durante el trámite se estableció que aquélla había firmado de manera libre y voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación; que ahora lo pretendido era obtener una mesada mayor porque había visto fallidas sus expectativas; que la demandante no acreditó el lleno de los requisitos para retornar al régimen de prima media con prestación definida porque estaba a menos de 10 años para acceder a su derecho pensional sin ser beneficiaria del régimen de transición y que al no haber participado Colpensiones de la afiliación ni de las presuntas omisiones en que incurrió la AFP Porvenir S.A., por ello no se podía ver afectada recibiendo en calidad de afiliada a la aquí demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **28-08-2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Colpensiones** se ratificó en los argumentos de la alzada y solicitó que en caso de confirmarse la sentencia se ordene remitir copia física o digital del expediente al ministerio de trabajo y seguridad social o del ministerio de salud para que este imponga las multas correspondientes y que lo que debió realizar la parte demandante era haber adelantado un proceso de indemnización de perjuicios en contra de la AFP y no la ineficacia.

Por su parte, **Porvenir S.A.**, quien se ratificó en los argumentos del recurso, también hizo referencia a que la AFP había cumplido con el deber de asesoría e insistió en que no había razón para ordenar el traslado de los emolumentos que fueron recurridos en la sentencia.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y solicita, que se continúe dando aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: (i) El demandante nació el 20-08-1961 alcanzando la edad de 57 años el 2018 (Pág. 32), (ii) cotizó a Colpensiones entre el 23-07-1985 y el 30-10-2001 (Pág. 37) y (iii) el 18-09-2001 suscribió formulario de afiliación a Horizonte hoy Porvenir S.A. (Pág. 58 y 66, Cd. 2).

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, así como las condenas impuestas a PORVENIR S.A.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un

ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional o que contara o no con los beneficios del régimen de transición, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora, al corresponderle al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó todas las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, son circunstancias que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que el accionante hubiese permanecido por varios años al interior del RAIS, que no hubiese hecho uso de la posibilidad de retracto o que no hubiese manifestado la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de asesoramiento al momento de realizar el traslado inicial que no le permitió distinguir cual régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo señalado en precedencia, la ineficacia del traslado que fue decretada por la Jueza de primera instancia se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado a la AFP Porvenir S.A., situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a los togados de los fondos demandados en la inconformidad sobre este punto plantearon en la apelación y en sus alegatos.

Para abordar el argumento expuesto en cuanto a que Porvenir S.A. brindó la información que en su momento le exigía la normatividad, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado del accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del **18 de septiembre de 2001**, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

De otro lado, se ha de precisar que en el sub examine la permanencia de la parte actora por cerca de 20 años no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la jueza de instancia, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con Porvenir S.A., con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Así, resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la inconformidad por la orden de devolución de los valores recibidos por la AFP, entre ellos los gastos de administración a que hizo referencia el apoderado de Porvenir S.A., se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme al criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que expuso:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros

sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los aportes junto con los rendimientos generados, seguros previsionales, así como los gastos de administración, por lo que no le asiste razón al apoderado de Porvenir S.A. cuando señala que dicha orden es improcedente.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, no teniendo asidero los argumentos esbozados por la apoderada recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Respecto al argumento planteado por Colpensiones por vía de alegatos, en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

En ese orden de ideas y en atención a que de la documental arrojada al expediente (folios 36, 50, 62 cuad. 2) en lo que respecta a la información sobre el bono pensional ninguna información concreta provee, más allá de que la fecha de redención del bono pensional estaría para el 20-08-2021.

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

Por lo anterior, se dispondrá **modificar** el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado del bono pensional en caso de que existiera, para en su lugar, **adicionar** la sentencia para ordenar la comunicación a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada frente al bono pensional, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Aquí, es del caso mencionar que el citado ordinal tercero también deberá ser aclarado porque la forma como está planteado puede generar confusiones respecto de lo que se debe trasladar, pues daría lugar a entender que además de lo que hace parte de la cuenta de ahorro individual se deben trasladar los rendimientos financieros, aun cuando estos ya están incluidos.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir. Para mayor claridad, el citado numeral quedará así:

“3. Condenar a Porvenir S.A., a que efectúe el traslado de los aportes junto con los rendimientos financieros hacia Colpensiones, concediéndole para el efecto el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7fcc3497986fb3da00a6f3c424199dd154487c7fb1c5f13d415127d8ac6
ec7**

Documento generado en 26/10/2021 01:36:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>